



PERÚ Ministerio del Ambiente

Despacho Ministerial

1769



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 30 MAY 2018

OFICIO N° 300-2018-MINAM/DM

Señor  
**ROY VENTURA ÁNGEL**  
Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones  
Congreso de la República  
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre  
3er Piso - Plaza Bolívar  
Lima.-



Asunto : Proyecto de Ley N° 2692/2017-CR  
Referencia : Oficio N° 1274-2017-2018-CTC/CR  
(Registro MINAM N° 09135-2018)

Es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2692/2017-CR, "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción del Aeropuerto del VRAEM".

Al respecto, se remite copia del Informe N° 330-2018-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Fabiola Muñoz Dodero  
Ministra del Ambiente





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME N° 330-2018-MINAM/SG/OGAJ**



PARA : José Ángel Valdivia Morón  
Secretario General

DE : Kirla Echegaray Alfaro  
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2692/2017-CR

REFERENCIA : a) Oficio N° 1274-2017-2018-CTC/CR  
b) Memorando N° 287-2018-MINAM/VMGA  
c) Oficio N° 203-2018-SERNANP-J

FECHA : **24 MAYO 2018**

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, Roy Ventura Ángel, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2692/2017-CR "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción del Aeropuerto del VRAEM".

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

1.1 Mediante el documento de la referencia a), el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita al Ministerio del Ambiente opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2692/2017-CR "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción del Aeropuerto del VRAEM", en adelante, el Proyecto de Ley.

1.2 Con el documento de la referencia b), el Viceministerio de Gestión Ambiental remite el Informe N° 391-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, mediante el cual la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental emite su opinión sobre el Proyecto de Ley.

1.3 A través del documento de la referencia c), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP remite el Informe Técnico Legal N° 14-2018-SERNANP-DGANP-OAJ, mediante el cual la referida entidad emite su opinión sobre el Proyecto de Ley.

**II. PROPUESTA NORMATIVA**

2.1 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú faculta a los Congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes, marco en el que se solicita la presente opinión.

2.2 El Proyecto de Ley contiene un Artículo mediante el cual se declara de necesidad pública e interés nacional la construcción del Aeropuerto del Valle de los Ríos Ene y Mantaro (VRAEM), ubicado en el poblado de Pichari, distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento del Cusco.





III. ANALISIS

3.1 Sobre la competencia del Ministerio del Ambiente

El Proyecto de Ley propone declarar de necesidad pública e interés nacional la construcción del Aeropuerto del Valle de los Ríos Ene y Mantaro (VRAEM), ubicado en el poblado de Pichari, distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento del Cusco.

De acuerdo con lo señalado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en su Informe Técnico Legal N° 14-2018-SERNANP-DGANP-OAJ, el Centro Poblado de Pichari, sobre el cual se propone la declaratoria de necesidad pública e interés nacional, no se encuentra superpuesto a un Área Natural Protegida (ANP) o a su zona de amortiguamiento. Sin embargo, el distrito de Pichari sí se superpone a la Reserva Comunal Ashaninka y a su zona de amortiguamiento.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, en lo que se refiere a su ámbito de competencia, establece que este Ministerio es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. Agrega que la actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

En ese sentido, se puede advertir que la materia regulada por el Proyecto de Ley, referido a la declaración de necesidad pública e interés nacional de la construcción del Aeropuerto del VRAEM en el Centro Poblado de Pichari, no se encuentra bajo la competencia del Ministerio del Ambiente.

No obstante ello, en caso la ejecución del proyecto comprendiese un ANP y/o su zona de amortiguamiento, deberá contarse con las opiniones técnicas previas vinculantes emitidas por el SERNANP, en el marco del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, y que consisten en emisión de Compatibilidad y la Opinión Técnica Previa Favorable.

3.2 Otros aspectos a considerar

Mediante la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos, derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

El Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en su artículo 15 establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, relacionados con los criterios de protección ambiental, está en la obligación de gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, con arreglo a la normativa vigente y a lo dispuesto en el referido reglamento.

Asimismo, el último párrafo de dicho artículo, indica que la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Secretaría General

MINAM OGAJ 22

48

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión.

En esa línea, de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental en su Informe N° 391-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, la referida declaratoria de interés nacional y necesidad pública, no exime de la obligación de contar con una Certificación Ambiental en el marco de las normas del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA); por lo que, de determinarse que los proyectos de inversión que se realicen en el marco de la presente propuesta sean susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, se tendría que gestionar en cada caso una Certificación Ambiental ante la autoridad competente, conforme a lo señalado en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

De otro lado, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, es competencia exclusiva de los Gobiernos Regionales planificar el desarrollo integral de su región; por lo que teniendo presente que el objeto del Proyecto de Ley es declarar de necesidad pública e interés nacional la construcción del Aeropuerto del VRAEM, se sugiere recabar la opinión de los gobiernos regionales involucrados en la referida propuesta legislativa.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 El Proyecto de Ley N° 2692/2017-GL, "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción del Aeropuerto del VRAEM", contiene una materia que difiere de aquellas que se encuentran bajo la competencia del Ministerio del Ambiente, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
4.2 De determinarse que los proyectos de inversión que se realicen en el marco de la presente propuesta sean susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, se tendría que gestionar en cada caso una Certificación Ambiental ante la autoridad competente, conforme a lo señalado en la normativa del SEIA.



involucrar el Proyecto de Ley temas de desarrollo regional, se sugiere solicitar la opinión de los gobiernos regionales involucrados en el mismo.

Atentamente,

Handwritten signature of José Antonio Sarmiento Rojas

José Antonio Sarmiento Rojas
Abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Handwritten signature of Kirla Echegaray Alfaro

Kirla Echegaray Alfaro
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

